

Sede Anexa Puno - Jr. Cusco N° 232 (NLPT)

EXPEDIENTE JUDICIAL  
ELECTRONICO



420240005172023002242101154000070

**NOTIFICACION N° 517-2024-JP-LA**

EXPEDIENTE 00224-2023-0-2101-JP-LA-04 JUZGADO JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA S  
JUEZ YABAR JULI IBET. ESPECIALISTA LEGAL VILCA ESCARCENA WILBER  
MATERIA OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP,  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO,  
DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO

DIRECCION REAL : **SUCRE 215 BARRIO SANTA BARBARA - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Se adjunta Resolución ONCE de fecha 30/01/2024 a Fjs : 14

ANEJO  
RESOLUCION DE NOTIFICACION N° 032-2024-JP(L)

**NOTIFICADO**  
**06 MAR 2024**  
NELSON V. RAMOS VILCA  
DNI. 70463176  
SEDE JUDICIAL EL COLLAO - ILAVE

MINISTERIO DE EDUCACION  
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
Fecha de Ingreso: 06-03-2024  
N° de Exp 2869 Folios: 14  
Firma: [Firma] Hora: 10:55

*[Firma]*  
Lisset Rosario Espinoza Pari  
Secretaria Judicial del Módulo Corporativo Laboral  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

5 DE FEBRERO DE 2024



**PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO**  
**JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL - ZONA SUR**  
**EXP. N.° 00224-2023-0-2101-JP-LA-04**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), J. Juez: YABAR JULI IBET / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/01/2024 21:45:57, Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N.° 00224-2023-0-2101-JP-LA-04.**  
**PROCESO ÚNICO DE EJECUCIÓN.**

**MATERIA** : Obligación de dar suma de dinero.  
**JUEZ** : Ibet Yabar Juli.  
**ESPECIALISTA** : Wilber Vilca Escarcena.  
**EJECUTANTE** : Profuturo AFP.  
**EJECUTADA** : Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

**SENTENCIA N.° 032-2024-JPLL**

**Resolución N.° 11 – 2024.**

Puno, treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**I.- VISTOS:**

El proceso sobre obligación de dar suma de dinero, en la vía del Proceso de Ejecución Laboral, seguido por PROFUTURO AFP, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao; y,

**II.- ANTECEDENTES:**

**1.- Petitorio y fundamentos contenidos en la demanda.**

Mediante escrito de las páginas 38 a 44, la parte ejecutante PROFUTURO AFP, representada por su apoderado Willian Miguel López Peralta, interpone demanda de obligación de dar suma de dinero, en la vía del Proceso de Ejecución Laboral, en contra de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, para que cumpla con pagar la suma total de S/ 1,075,033.95 (un millón setenta y cinco mil treinta y tres con 95/100 soles), por concepto de aportes previsionales, retenidos a los trabajadores afiliados a su AFP, que corresponden a la Liquidación para Cobranza REPRO-AFP que acompaña, más los intereses regulados según las normas previsionales, que se generen hasta la fecha efectiva de pago, los gastos, costas y costos del proceso.

Fundamenta su pretensión en concreto, señalando: La demandada es empleadora de trabajadores afiliados a su AFP y a la fecha no ha cumplido con efectuar el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, en el plazo y las formalidades establecidos en las normas previsionales; además, mediante Decreto Legislativo N.° 1275 se estableció el Régimen de Reprogramación de pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO-AFP), con la finalidad de que Gobiernos Regionales y Locales reprogramaran su deuda previsional pendiente al 31 de diciembre de 2015, por Decreto Supremo N.° 168-2017-EF, Resolución SBS N.° 4555-2017 y



Decreto Supremo N.º 241-2018-EF se establece disposiciones que reglamentan la implementación y funcionamiento de REPRO-AFP, entre ellas el incumplimiento por parte de las entidades acogidas; la demandada en aplicación de las normas indicadas, reconoció la deuda previsional y se acogió a la reprogramación con los beneficios establecidos, lo que dio lugar a la emisión de la constancia respectiva, pero la demandada no cumplió con pagar las cuotas en el cronograma de pagos, por ello se inicia la cobranza judicial, cumpliendo con emitir las Liquidaciones de Cobranza REPRO-AFP.

## 2.- Admisión de la demanda.

Calificada la demanda postulada, se admitió a trámite mediante Resolución N.º 03 del 08 de setiembre de 2023, en la misma se ordenó a la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, para que dentro del quinto día de notificada, cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 1,075,033.95 (un millón setenta y cinco mil treinta y tres con 95/100 soles), más intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar, **bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada** (p.60).

## 3.- De la contradicción.

La parte ejecutada, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DEL COLLAO, representada por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, mediante escrito de las páginas 74 a 82 contradice la ejecución, contradicción admitida con Resolución N.º 05 de fecha 25 de setiembre de 2023 (p.91), invocando el siguiente supuesto:

Estar cancelada la deuda, señala que lo afirmado por la demandante, no se ajusta a la verdad, toda vez que los pagos a los que hace mención en la demanda, ya han sido cancelados en su totalidad y en su oportunidad, y conforme a la revisión del legajo de la institución tal como se corrobora en la relación de descuentos en planilla de activos, remitidos por la entidad, se ha llegado a determinar que en el caso de autos se ha cumplido con hacer las retenciones respectivas a los trabajadores por concepto de aportaciones al Sistema Privado de Pensiones.

Accesoriamente, el representante legal de la ejecutada interpone tacha (contra la constancia de acogimiento al REPRO-AFP) y propone excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante; las que fueron admitidas mediante Resolución N.º 05 de fecha 25 de setiembre de 2023 (p.91), corriéndose el traslado respectivo.



Así también, el representante legal de la demandada solicita de oficio a su representada, con la finalidad de que remitan las documentales referentes a la deuda materia de proceso de ejecución. Motivo por el cual, se procedió a realizar el requerimiento respectivo, como se observa del oficio que obra en la página 111, el mismo que fue recibido por la entidad UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, en fecha 24 de octubre de 2023, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que remita la documentación requerida, bajo apercibimiento de emitirse sentencia con lo obrante en autos

#### **4.- De la actividad procesal.**

Admitida la demanda mediante Resolución N.º 03 de fecha 08 de setiembre de 2023 (p.60), se dispuso que la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, cumpla con pagar dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la suma total materia de liquidación, por concepto de aportes previsionales impagos al Sistema Privado de Pensiones, más los intereses regulados según las normas previsionales, costos y costas del proceso a que hubiere lugar; la parte ejecutada representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, ha presentado su contradicción, la misma que fue admitida con Resolución N.º 05 de fecha 25 de setiembre de 2023 (p.91), corriéndose el traslado respectivo.

### **III.- CONSIDERANDO:**

#### **Primero.- Del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a decir del Tribunal Constitucional, “(...) es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales”<sup>1</sup>; esto es, dicho derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías; por ello, en todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la

---

<sup>1</sup> STC Expediente N° 0015-2005-AI/TC, de fecha 5 de enero de 2006.



continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad<sup>2</sup>.

### **Segundo.- Del proceso de ejecución en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

Los procesos de ejecución no buscan la constitución o la declaración de una relación jurídica, sino satisfacer un derecho ya declarado. Partiendo de la pretensión del ejecutante, el proceso se debe dirigir al cambio real en el mundo exterior; la jurisdicción no se limita a declarar un derecho, comprende la ejecución del mismo, se asegura de la eficacia práctica, en el caso que nos compete, de los Títulos Ejecutivos. La tutela efectiva no solo se agota con los procesos de cognición, sino con los procesos de ejecución.

Como señala Marianella Ledesma<sup>3</sup>, respecto a los procesos de ejecución: *“En síntesis, podemos señalar que el proceso de ejecución es aquella actividad con la cual los órganos judiciales tratan de poner en existencia coactivamente un resultado práctico, equivalente a aquel que habría debido producir otro sujeto, en cumplimiento de una obligación jurídica. Es, pues, el medio por el cual el orden jurídico reacciona ante la transgresión de una regla concreta, del cual surge la obligación de un determinado comportamiento de un sujeto a favor de otro.”*

Entonces, solo se puede promover un proceso de ejecución si el derecho del acreedor que demanda (llamado ejecutante) está contenido en el título ejecutivo donde conste que el deudor que es demandado (llamado ejecutado) se obliga o es obligado a satisfacer cierto crédito.<sup>4</sup>

La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497, en su artículo 57º, ha unificado los títulos que habilitan el inicio del proceso de ejecución, ello con el mismo tratamiento. Todos ellos son clasificados como títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) Las actas de conciliación judicial; c) Los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) Las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) El documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) El acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; g) **La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.**

---

<sup>2</sup> Artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497.

<sup>3</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, “Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis Artículo por Artículo”, Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 309.

<sup>4</sup> ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, “Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios”, Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 326.



Siendo ello así, ya no se debe discutir la existencia del derecho, dado que el mismo ya se encuentra reconocido en el título ejecutivo. No obstante, se debe conceder al ejecutado el derecho de defensa, el cual solo estará destinado a cuestionar únicamente la validez del título o la exigibilidad de la obligación, entre otros motivos debidamente contemplados.

**Tercero.- De la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.**

3.1. El proceso de ejecución respecto al título ejecutivo de la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones (documento que tiene mérito ejecutivo), inicia por el incumplimiento del empleador del pago de aportes al Sistema Privado de Pensiones que retiene los ingresos de sus trabajadores. En esos casos la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) está en la obligación de iniciar un proceso judicial para la cobranza de los aportes, ello, bajo el proceso de ejecución.

Conforme a lo establecido en el artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza, ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Para tal efecto, las AFPs emitirán una Liquidación para Cobranza, que constituye título ejecutivo, debiendo contener: a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación; b) Nombre, razón social o denominación del empleador; c) Los períodos de aportación a los que se refiere; d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan; e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo: Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador y los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador; f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante resolución.



Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la citada norma, se establece que, cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el Juez de Paz Letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado. Los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

Cuando el título ejecutivo consiste en la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones, aun cuando haya existido contradicción, no se cita audiencia, sino que el juez procederá a dictar sentencia en el lapso de cinco días de absuelta la contradicción.<sup>5</sup>

**3.2.** Asimismo, se tiene el Régimen de Reprogramación de Aportes al Fondo de Pensiones – REPRO – AFP, previsto por el Decreto Legislativo N.º 1275<sup>6</sup>, dentro de sus alcances, el artículo 26° prevé: *“Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pueden solicitar la reprogramación de su deuda a las AFP, presentando su solicitud de acogimiento al REPRO-AFP, hasta el 30 de noviembre de 2017”* (la cual se amplía hasta el 29 de diciembre de 2017 mediante la Octogésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30693); y, mediante el Decreto Supremo N.º 168-2017-EF, se establecen disposiciones que reglamentan la implementación y funcionamiento del Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales al Fondo de Pensiones (REPRO.AFP), que en el Capítulo IV sobre el incumplimiento del REPRO – AFP, señala: **“Artículo 13.- Incumplimiento en el pago de Cuotas mensuales.** 13.1. *Los GR a través de sus Unidades Ejecutoras y los GL pierden los beneficios del REPRO-AFP cuando se produzca el incumplimiento en el pago oportuno de tres (3) Cuotas consecutivas de la Deuda Fraccionada.* 13.2. *La Cuota vencida e impaga está sujeta a la TIM. La TIM se aplica sobre el saldo total o parcial de la*

---

<sup>5</sup> ALARCÓN SALAS, Magaly, y otros, “Nueva Ley Procesal del Trabajo – Análisis y Comentarios”, Gaceta Jurídica S.A., 2019, Pág. 330-331.

<sup>6</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2016.



deuda acogida al REPRO-AFP desde el día siguiente de su fecha de vencimiento. **Artículo 14.- Sobre las acciones judiciales de cobranza.** 14.1. Cuando los GR, a través de sus Unidades Ejecutoras, y los GL pierden el beneficio del REPRO-AFP, las AFP quedan facultadas para iniciar la cobranza judicial de las Cuotas vencidas y/o pendientes de pago. 14.2. El AFPnet emite un reporte de la deuda impaga para el inicio de las acciones judiciales.”

#### **Cuarto.- De los fundamentos de la contradicción.**

Los procesos de ejecución, como pretenden la satisfacción del derecho ya declarado, se inician invadiendo la esfera propia del demandado, creando por anticipado un estado de sujeción a favor del titular del título. Frente a esas circunstancias, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece. La contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título.<sup>7</sup>

Conforme a lo establecido en el literal b) del artículo 38° de TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF, el ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada; ello se toma como la extinción de la obligación.
2. Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; tiene por finalidad cuestionar la validez del título (liquidación de cobranza), ya sea una nulidad formal o que éste es falso.
3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; y ante la implementación de la Planilla Electrónica (PDT-0601), con los reportes expedidos por ésta.
4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado;
5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446° y 455° del Código Procesal Civil.

---

<sup>7</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, “Comentarios al Código Procesal Civil – Análisis Artículo por Artículo”, Tomo III, Gaceta Jurídica S.A., 2015, Lima, Pág. 360.



Es así que el ejecutado solo podrá fundar su contradicción en las causales establecidas, sin poder sustentar en una causal distinta, bajo pena de multa no menor a media URP, ni mayor a cincuenta URPs. La utilización de una causal no contemplada en norma evidencia la mala fe del ejecutado, que solo tiene la intención de dilatar indebidamente el proceso; siendo la multa independiente de otras multas que correspondieren.

**Quinto.- De la interposición de tacha de documento.**

Conforme lo prevé el artículo 300° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, *“Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial”*.

Velásquez precisa que, las cuestiones probatorias, son herramientas procesales que pueden utilizar las partes para cuestionar o poner en tela de juicio la procedencia de algún medio probatorio, para así evitar su actuación o restarle mérito probatorio, estas son las tachas y las oposiciones; respecto de la tacha de documentos, tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él; así la formulación de la tacha está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad; además, precisa que en jurisprudencia nacional se ha señalado: *‘4. Distinto es el caso de la tacha por falsedad de documento, pues es obvio, en ningún caso puede el juez fundar su decisión en documento falso. Se debe tener presente, en principio, que la falsedad de que se trata es la del documento fuente de prueba en vía meramente incidental y no la falsedad documental como objeto del propio proceso: al respecto, Pardo Iranzo distingue: 1. Si la falsedad imputada es solo ideológica -o intelectual-, no hay problema porque la misma puede demostrarse por los demás medios de prueba en el mismo proceso, por ejemplo, mediante la declaración del autor del documento. 2. Las dudas surgen cuando la falsedad que se denuncia es formal, por ejemplo, cuando se ha falsificado la firma. 5.- En el primero de los casos advertimos que la falsedad ideológica puede ser acreditada con lo que como resultado del proceso se establezca, puesto que será necesario el contraste de la cuestionada información contenida en el documento con los demás medios probatorios idóneos, entre ellos, la declaración del supuesto autor, declaración que debe ser cautelosamente valorada en todos los casos. No será procedente por tanto, vía incidental, declarar la falsedad, sino como resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios en la decisión de fondo y teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos materia de proceso (...) (Sentencia Exp.Nº13-2007. Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima: pp.128 y 129)’*, asimismo, otros supuestos en los



que también puede el documento ser tachado bajo la causal de falsedad se dan cuando se presenta como prueba un documento en el que se ha fingido la letra, firma o rúbrica del otorgante; se comprende a personas que no intervinieron en el acto; o se atribuyen declaraciones o manifestaciones distintas a las hechas; la narración de los hechos no corresponde a la verdad, no se consignan fechas verdaderas, entre otras<sup>8</sup>.

**Sexto.- De la representación defectuosa o insuficiente del demandante.** La representación procesal, atendiendo a la fuente que emana la autorización para actuar por otro, puede ser legal, voluntaria y judicial.

La representación legal está ligada a la incapacidad procesal de obrar. Es el ordenamiento jurídico en que establece quiénes, que no tienen aptitud para poder desarrollar las situaciones jurídicas de la que son titulares, deban ser representados, por citar, los padres son representantes de los hijos menores de edad.

La representación voluntaria serán las propias partes las que decidan qué persona es la que va actuar por él y bajo determinadas facultades. Estas facultades van a estar contenidas en el poder litigar y se puede otorgar solo por escritura pública o por acta ante el juez del proceso y no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

En el caso de la representación judicial, es el juez el que nombra al representante de una parte del proceso, como es el caso del curador procesal. Una figura especial en este tipo de representación es la procuración oficiosa, regulada en el artículo 81° d el CPC. Aquí opera una autorización legal genérica que permite a una persona, comparecer en nombre de otra, de quien no se tiene representación expresa.

Los representantes necesarios o voluntarios tienen la carga de acreditar *ad initio* la personarías que invocan.

Puede suceder que por inadvertencia del juzgado se constituya como representante a quien ha omitido el cumplimiento de la referida carga. En tal hipótesis es admisible la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante o demandado; sin embargo, puede darse el caso de que no se justifique la personería, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento

---

<sup>8</sup> VELÁSQUEZ CUENTAS Begonia, en Código Procesal Civil Comentado por los mejores especialistas; TII; Gaceta Jurídica; Segunda Edición Marzo 2023; p.750, 755 a 757.



de concluir el proceso, esto en aplicación del inciso 3 del artículo 465 del CPC.

**Sétimo.- Del análisis del caso de autos y fundamentos del Juzgado de Paz Letrado Laboral.**

7.1. La Liquidación para Cobranza emitida por una Administradora de Fondo de Pensiones, tienen mérito ejecutivo y por consiguiente se encuentra amparada bajo el principio de autonomía; esto es, los derechos que se ejercitan o las obligaciones que se exigen son las que emanan del referido título ejecutivo puesto a cobro. Se tiene de autos que, la Liquidación para Cobranza REPRO-AFP emitida por la ejecutante PROFUTURO AFP, es como se detalla:

N.º	LIQUIDACIÓN PARA COBRANZA REPRO-AFP	PERIODO DE DEVENGUE
01	PPR2023r003541	01/2022 a 12/2027
<b>MONTO TOTAL: S/ 1,075,033.95 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES CON 95/100 SOLES)</b>		

7.2. La liquidación para cobranza detallada en el cuadro resumen que antecede, reúnen los requisitos que establece el artículo 37º del Decreto Supremo N.º054-97-EF.

7.3. Por otro lado, el diseño del proceso ejecutivo permite al ejecutado contrarrestar la intervención recurriendo a la contradicción, bajo los diversos supuestos que regula la ley y dentro del plazo legal que establece; la contradicción aparece como la posibilidad que se le asigna al demandado para hacer valer las defensas que tenga contra el título. Se tiene de autos que, el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en la causal de cancelación de la deuda; adicionalmente, ha interpuesto tacha de documento y la propuesto la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, debiéndose resolver primero la tacha y la excepción, ello, antes de proseguir con el análisis materia del fondo del proceso.

- i) Sobre la tacha de documento, la parte ejecutada interpuso tacha de documento, contra la constancia de acogimiento al REPRO – AFP, con la finalidad de que se declare su falsedad, sosteniendo que, la constancia de acogimiento al REPRO-AFP que acompaña a la demanda la ejecutante, no lleva ninguna firma por parte de los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional de Puno ni del representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de El



Collao y agrega que no se tiene la autógrafa del Acuerdo aprobado en sesión de Consejo del Gobierno Regional de Puno con el Acuerdo N.º 0194.

- a. Al **respecto**, en la página 4 obra la Constancia de Acogimiento al REPRO AFP que tiene como número 1242 de fecha 30 de noviembre de 2017, que da cuenta que mediante AFPnet el representante de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao culminó el proceso de acogimiento al REPRO-AFP, ello en cumplimiento de lo aprobado en la Sesión de Consejo del / de Gobierno Regional Puno con Acuerdo N.º 0194 celebrado el 30 de noviembre de 2017 por la deuda nominal que describe en la constancia; **si bien** la demandada ha señalado que no se tiene la autógrafa del citado Acuerdo, solo es un mera afirmación, pues no presenta medio probatorio idóneo para probar su afirmación, pues se desconoce los acuerdos del Consejo de Gobierno Regional que corresponderían al año 2017, año en el cual la demandada se habría acogido al REPRO-AFP, tanto más que en la página 11 obra la Carta Notarial de fecha 11 de enero de 2023 que cursa la ejecutante a la ejecutada, indicando: *“su presentada ha perdido el beneficio del referido régimen, por lo que a partir de la fecha las AFP podrán iniciar las acciones de cobranza judicial correspondientes”*; **asimismo**, en el Anexo C se observa que se habría pagado las cuotas que corresponden al mes de enero de 2018 hasta el 29 de setiembre de 2021, incumpliendo las cuotas a partir de enero de 2022 (p.8).
- b. **Además**, se advierte que, en el mismo escrito, invoca la causal de contradicción de que la deuda está cancelada, la cual inclusive se habría cumplido en su totalidad y en su oportunidad, por ello el argumento planteado al interponer la cuestión probatoria resulta contradictorio; por lo que, la tacha interpuesta debe ser declarada **infundada**, por improbadá.

- ii) Sobre la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, la parte ejecutada formuló la referida excepción, sobre la cual sostiene que se incumple con el principio de literalidad del poder de la parte ejecutante, al no señalar que el representante está facultado en forma específica para interponer el presente proceso.

Al **respecto**, se tiene que la parte ejecutante acompaña el poder inscrito en Registros Públicos, en las páginas 28 a 30 del cual se



verifica que se otorga poder para interponer toda clase de demandas, por lo que esta Judicatura considera que sí existe una representación debida y suficiente de la parte ejecutante; por tanto, se debe declarar infundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante.

**7.4.** Se tiene de autos que, si bien el representante legal de la parte ejecutada ha formulado su contradicción, fundamentándola en la causal de cancelación de la deuda; para ello, ha solicitado se oficie a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, con el fin de que remita la documentación sustentatoria.

**7.5.** No obstante, pese a que se ha accedido de forma excepcional a oficiar a la entidad, requiriéndole las pruebas documentales que acreditan los fundamentos de la contradicción, la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, no ha cumplido con remitir dicha documentación en el plazo otorgado, conforme se tiene del Oficio que obra en la página 111. Correspondiendo declarar improcedente la contradicción formulada por el representante legal de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N.º 054-97-EF; además, se precisa que mediante Resolución N.º 09, se ha requerido a la parte demandante informe sobre el 'pago extornado' (p. ), la ejecutante ha señalado: *"la parte demandada estaría informando de un posible pago empero no presentada planilla con marca de agua pagada en monto total de los periodos por los cuales se inicio el presente proceso"* (sic) (p.135).

**7.6.** Consecuentemente, al haber cumplido la parte ejecutante PROFUTURO AFP, con emitir títulos ejecutivos conforme lo señalado en el literal g) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N.º 29497, conteniendo los requisitos mínimos contemplados en el artículo 37° del D.S. N.º 054-97-EF, sin que exista mayor fundamento válido que contrarreste la ejecución; corresponde satisfacer el derecho ya declarado. Debiéndose declarar fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero, por pago de aportes previsionales; por tanto, se debe ordenar a la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO, pague a favor de la parte ejecutante PROFUTURO AFP, la suma total de S/ 1,075,033.95 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES CON 95/100 SOLES), más los intereses moratorios que correspondan hasta la ejecución de sentencia, ello, llevándose adelante la ejecución forzada.



**Octavo.- Costas y costos del proceso.**

Las costas y costos que ha generado el proceso deben ser reembolsados por la parte vencida de conformidad con lo establecido por el artículo 412º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso; sin embargo, de conformidad al artículo 413º del mismo cuerpo legal, se establece los casos de exención y exoneración de costas y costos, que en su primer párrafo señala “*están exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales*”. En el presente caso se advierte que la parte ejecutada se encuentra dentro de las señaladas entidades, por tanto, exenta del pago de costas y costos del proceso.

**IV.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones precedentes, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas, administrando justicia a nombre de la Nación, de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado y de la jurisdicción que ejerzo.

**DECLARO:**

- 1. INFUNDADA** la tacha interpuesta por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**.
- 2. INFUNDADA** la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por su **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**.
- 3. IMPROCEDENTE** la contradicción, formulada por la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**.
- 4. FUNDADA** la demanda, interpuesta por la parte ejecutante **PROFUTURO AFP**, en contra de la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO** representada por su **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre obligación de dar suma de dinero, en vía de Proceso Ejecutivo Laboral; por consiguiente, **ORDENO** que la parte ejecutada **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO** pague a favor de la parte ejecutante **PROFUTURO AFP**, la suma total de S/ 1,075,033.95 (UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES CON 95/100 SOLES), por concepto de aportes previsionales descritos en la



Liquidación para Cobranza REPRO-AFP correspondiente al periodo de devengue del 01/2022 al 12/2027 (p.12), más los intereses moratorios que se calcularán en ejecución. Por consiguiente, **LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA.**

5. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**